



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

SECRETARIA. Riohacha, mayo 24 del 2021.

Paso el presente proceso al Despacho de la Señor Juez, informándole que el término anterior venció y la Liquidación del Crédito presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada, se informa también que el apoderado solicita medidas cautelares. Provea.

DORALDA ORTIZ CABRALES  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Riohacha, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio**

Ref: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario de CELINDA ARPUSHANA  
contra IPSI ANASU AINWA

**RAD. 44-001.31-05-002-2016-00239-00**

Por lo informado, por no haber sido objetada en su oportunidad, y habiéndose analizado y estudiada, Apruébese la anterior Liquidación del Crédito en la suma de \$73.730.781.

Fíjense Agencias en derecho en contra de la demandada en la suma de 3% de la Liquidación aprobada, proceda la secretaria a Liquidarlas.

Por ser procedente, Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada IPSI ANASU AINWA NIT. 9002033223 tenga o llegare a tener en productos como cuentas de ahorros, corrientes, CDT en la entidades Bancarias BANCOLOMBIA – BANCO POPULAR – AGRARIO DE COLOMBIA –BBVA – DAVIVIENDA DE LA CIUDAD DE MAICAO hasta por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES (\$76.000.000,00).

Ofíciense por secretaría, advirtiéndose a las mencionadas entidades bancarias que se limita la anterior medida cautelar a los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada, condicionada, a que si el pago de esas acreencias no puede realizarse con aquél rubro por ser insuficiente, se procederá a la retención de los recursos con destinación específica; ello en su respectivo orden. <sup>1</sup>

De igual manera, como la solicitud de medidas cautelares va dirigida a los dineros existentes en cuentas de ahorros, corrientes, etc., los recursos que se encuentren en las mismas, si no tienen el blindaje de la inembargabilidad deben ser retenidos, en caso contrario se debe proceder en la forma indicada en parágrafo del artículo 594-1 del C. G. del P.

Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO**  
Jueza

---

<sup>1</sup> STC 14705 DE 2019. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA “Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica”